**León, Guanajuato, a 13 trece de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**. . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **888/2015-JN** promovido por el ciudadano (…)***;*** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito presentado el día 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano (…) con la representación que ostenta, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado.-** La resolución dictada el 18 dieciocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, por la que se le impuso una sanción consistente en una multa por la cantidad de $6,645.00 (Seis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas.-** El Director de Servicios de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública; y, la Licenciado(…) verificadora de tal dependencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad de la resolución impugnada . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante auto de fecha 23 veintitrés de octubre de ese año 2015 dos mil quince, se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades señaladas como demandadas; teniéndose a la parte actora por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales descritas con los números 1 uno al 7 siete del capítulo de pruebas de su escrito de demanda; las que se tuvieron por desahogadas en ese momento, dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana en lo que beneficie a la oferente; y, los informes de las autoridades sobre los hechos de que tengan conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación; lo que hicieron el Licenciado Sergio Baltazar Saldaña, en su carácter de Director de Servicios de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública y la Licenciada (…), mediante escrito presentado el día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince; en el que dieron contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, de los que dijeron que eran infundados y rindieron también el informe solicitado en el que señalaron que la representada del actor, presta servicios de seguridad privada desde el mes de abril del año 2013 dos mil trece. . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 13 trece de noviembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda; admitiéndoles como pruebas de su intención, la documental admitida a la parte actora, así como las que anexaron a su escrito de contestación, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; y, la presuncional, en su doble aspecto en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** **de** **Alegatos**, a celebrarse el día **10** diez de **diciembre** del año **2015** dos mil quince, a las **10:00** diez horas, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes, y, que ninguna de estas presentó alegatos por escrito; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II y 3, Párrafo Segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida por el Director de Servicios de Seguridad Privada, adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue presentado oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la parte actora manifiesta que su representada tuvo conocimiento de la resolución que se impugna; lo que fue el día 21 veintiuno de septiembre del año 2015 dos mil quince.

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada en la presente causa administrativa, se encuentra documentada en autos con el original de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo número 014/2015. . . . . . . . . . . .

Documental que, ofrecida y admitida como prueba a la parte actora, obra en el secreto de este Juzgado (visible, en copia certificada, a fojas 28 veintiocho a 33 treinta y tres); prueba que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia

**Expediente número 888/2015-JN**

Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de un documento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones; aunado al reconocimiento que hicieron los enjuiciados, al contestar la demanda, concretamente al hecho 4 cuatro, al manifestar: *“4.- El hecho que se contesta es cierto, ya que efectivamente en fecha 18 dieciocho de septiembre de 2015 dos mil quince, la Dirección de Servicios de Seguridad Privada emitió resolución del procedimiento administrativo número 014/2015, sancionando…….”;* lo que, sin duda alguna, constituye una **confesión expresa**, de acuerdo a la interpretación gramatical y funcional que se hace al primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado y que merece pleno valor probatorio . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, no existe duda alguna sobre la existencia de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de ***Orden Público*** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano (…) en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El ciudadano (…) promovió el presente proceso, con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada (…)*;* lo que acredita mediante la Escritura Pública (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por cuestión de ***orden público*** y, por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, las autoridades demandadas **no expresaron** causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; en tanto que **de oficio**, este Juzgador **no advierte** la actualización de ninguna; por lo que se procede al estudio del fondo del negocio en cuanto a la resolución impugnada. . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran el presente expediente, se desprende que con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2015, la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, ordenó la práctica de una visita de inspección en el inmueble ocupado por las instalaciones de la poderdante del actor, ubicado en Paseo de los Mirlos 41 cuarenta y uno, de la colonia San Isidro de esta ciudad; con el objeto de verificar si contaba con autorización estatal, para prestar servicios de seguridad privada, en el Municipio de León, Guanajuato; por lo que una vez seguido el procedimiento administrativo correspondiente con número 014/2015, la autoridad demandada Director de Servicios de Seguridad Privada, emitió, con fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, la resolución por la que determinó imponerle una multa por la cantidad de $6,645.00 (Seis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional) por no contar con la referida autorización estatal. Multa a la que se le asignó el folio 150014-0. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resolución que la parte actora considera ilegal, toda vez que refirió que no se valoraron todas las pruebas ni las circunstancias que obraron en el expediente; pues sí contaba con la autorización estatal para prestar servicios de seguridad privada en el Municipio; en la modalidad de protección y vigilancia de bienes y personas, desde el día 2 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince; y, con la conformidad del municipio desde el día 16 dieciséis de junio del 2015 dos mil quince; por lo que carecía de sustento legal la resolución impugnada. . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad enjuiciada, en relación a lo expresado por la parte actora, manifestó que eran ineficaces los argumentos vertidos; sosteniendo la legalidad de la resolución y de todo el procedimiento, lo que consideró debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 888/2015-JN**

Así las cosas, lo anterior constituye el punto controvertido; por lo que la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, emitida en fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, dentro del procedimiento administrativo número 014/2015 . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el enjuiciante, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traer mayor beneficio a la parte actora en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en los conceptos de impugnación enumerados como *“1.- y 2.-”* (visibles a fojas 9 nueve a 11 once del expediente), el actor señaló que la resolución emitida el día 18 dieciocho de septiembre del año 2015 dos mil quince es ilegal porque: *“la autoridad que emitió el acto omitió realizar la valoración adecuada de todas las circunstancias y pruebas que obraron en el expediente administrativo antes de dictar la resolución recurrida…” .* Ello en relación a que según dijo la parte actora, se tuvieron por ciertos hechos y circunstancias contrarios a la verdad jurídica*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Lo anterior, debido a que en su apreciación, la persona moral actora, sí contaba con la autorización estatal para prestar servicios de seguridad privada en el Municipio, tal y como lo acredita con dicha autorización emitida el día 2 dos se septiembre del año 2015 dos mil quince, que fue presentada en copia , visible a fojas 44 cuarenta y cuatro a 78 setenta y ocho del expediente. . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada respecto a lo argumentado por el actor, expresó que fue legal la emisión de la resolución por la que se impuso una multa, resultando infundados los argumentos expuestos por la parte actoral; ya que a la fecha de la visita de inspección (que fue el 27 veintisiete de agosto del año 2015 dos mil quince), no contaba con la autorización para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado de Guanajuato*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, para éste juzgador resultan **infundados e inoperantes** como conceptos de impugnación, lo argumentado por la parte actora; toda vez que efectivamente, tal y como lo planteó la autoridad demandada, Director de Servicios de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública de León, Guanajuato; al momento de emitirse la orden de visita de inspección (el día 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, visible a foja 18 del expediente); y, en el tiempo que se practicó la visita de inspección, lo que fue el día 27 veintisiete de ese mismo mes y año, (fojas 20 veinte a 23 veintitrés), **no contaba** la persona moral actora con la **autorización** de parte del Gobierno Estatal, para operar como empresa de seguridad privada; y asimismo lo confesó el representante de dicha persona moral en su comparecencia ante la autoridad administrativa, en la audiencia respectiva, el 3 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, a las 10:00 diez horas en las oficinas de la dependencia; al afirmar el ciudadano (…) que: *“….No cuenta con autorización estatal, que la misma se encuentra en trámite en la Coordinación Jurídica de las Fuerzas del Estado…..”* (apreciable a foja 25 veinticinco). Audiencia que se hizo constar por escrito y en el que consta la firma de dicho Apoderado, tanto al calce como donde aparece su nombre; de ahí que se le conceda pleno valor probatorio, para tener por acreditado que en la época de la orden de inspección y de la previa audiencia, la sociedad mercantil antes referida, no contaba con la autorización debidamente otorgada por el Gobierno del Estado de Guanajuato, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, que le permitiera prestar los servicios de seguridad privada en el Municipio de León, Guanajuato; ello no obstante de que desde el día 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince, contara con el registro de conformidad otorgada por el Municipio de León, Guanajuato, a través del Director de Servicios de Seguridad Privada, (visible a foja 36 treinta y seis del expediente), pues tal conformidad no constituye la autorización en base a lo señalado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, tampoco es óbice a lo anterior, el hecho de que en fecha 2 dos de septiembre de ese año, finalmente se haya otorgado la autorización a (…)por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, pues de ello **no consta** en el expediente que la persona moral mencionada**, haya notificado** o hecho saber a la autoridad enjuiciada, acerca de esa situación, para que entonces, al momento de dictar la resolución, sí se pudiera considerar y valorar que la poderdante del enjuiciante ya contaba con la autorización correspondiente, de ahí lo infundado e inoperante de los conceptos de impugnación en estudio. . . . . . . . .

Por otra parte, en el Concepto de impugnación señalado con el número *“3.-“,* la parte actora expresó: *“No obstante lo anterior, es de destacar que la Dirección de Servicios de Seguridad Privada…….en ningún momento demostró o acreditó que mi representada…… se encontrara prestando servicios de seguridad privada en el Municipio de León, Guanajuato…..”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

**Expediente número 888/2015-JN**

Planteamiento que este Juzgador considera como **infundado**; dado que de las constancias del procedimiento administrativo número 014/2015, que fueron aportadas por ambas partes, sí se desprende que la persona moral impetrante del proceso, **sí prestaba** servicios de seguridad privada previamente al otorgamiento de la autorización a que se ha hecho referencia; pues del acta de supervisión verificación e inspección levantada el 27 veintisiete de agosto del 2015 dos mil quince, practicada por la Licenciada (…) y de sus fotografías anexas, se desprende dicha situación, al haberse asentado en el acta la descripción del inmueble y la presencia en el mismo de uniformes correspondientes a la empresa, así como al reporte fotográfico anexo, donde se aprecia el inmueble con el nombre de la empresa, y la presencia de personal laborando en el interior; así como con las documentales aportadas por las autoridades demandadas juntamente con su contestación de demanda, consistentes en los listados actualizados de personal de la empresa en cuestión, correspondientes al mes de julio, e informes de los meses de agosto y septiembre del 2015 dos mil quince, con listados de personal en activo, altas y bajas; donde se aprecian algunas de las empresas en las que se presta el servicio de seguridad privada por parte de (…)*;* documentales que no fueron objetadas por la parte actora, por lo que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . .

Aunado a lo anterior de la prueba de informe rendido por las autoridades demandadas, en fecha 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, se advierte que dichas autoridades tenían conocimiento de que la persona moral impetrante del proceso, prestaba servicios de seguridad privada desde el mes de abril del año 2013 dos mil trece; de ahí que no resulte cierto que las demandadas no hayan demostrado o acreditado que la actora se encontraba prestando servicios de seguridad privada en el Municipio de León, Guanajuato, sin la autorización correspondiente; porque en realidad sí se encontraba demostrado dicho aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En este sentido y en base a lo antes razonado, al resultar **infundados e inoperantes** los argumentos vertidos por la parte actora -en su escrito de demanda- como conceptos de impugnación en contra de la resolución impugnada, y la misma se encuentra fundada y motivada; aunado a que no se actualiza alguna causa de ilegalidad en el presente asunto y a que no se desvirtúa la presunción de legalidad de dicha resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **RECONOCER la legalidad y validez** de la **resolución** emitida dentro del procedimiento administrativo número **014/2015**, de fecha **18** dieciocho de **septiembre** del año **2015** dos mil quince, por la que se determinó imponer una multa por la cantidad de $6,645.00 (Seis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional), folio 150014-0; y, su notificación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, respecto del escrito de alegatos aportado por la parte actora en la audiencia respectiva, no se desprende algún argumento que desvirtúe el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a todo lo antes expuesto, el criterio que sostiene La Suprema Corte de Justicia, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.*** *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.” Época: Décima Época. Registro: 159947 . Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Página: 731. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce. . *. . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287, 298, 299, y, 300, fracción I, del Código de Procedimiento y

Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

**Expediente número 888/2015-JN**

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano (…)*;*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se**RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la **resolución** emitida dentro del procedimiento administrativo número **014/2015**, de fecha **18** dieciocho de **septiembre** del año **2015** dos mil quince, por el Director de Servicios de Seguridad Privada, mediante la que se determinó imponer una multa por la cantidad de $6,645.00 (Seis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional), con folio 150014-0. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Séptimo de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .